

## JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE POPAYÁN

### Sentencia núm. 109

Popayán (Cauca), treinta y uno(31) de agosto dos mil veintiuno (2021)

Referencia:	SOLICITUD RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS
Solicitante:	NERVIM FAMIR ZUÑIGA LUBO
Opositor:	N/A
Radicado:	19-001-31-21-001-2019-00288-00

### I. OBJETO A DECIDIR

Agotado el trámite que establece el Capítulo III, del Título IV, de la ley 1448 de 2011 y teniendo en cuenta que no se presentó oposición respecto de la solicitud formulada, este despacho procede a resolver la ACCIÓN DE RESTITUCION DE TIERRAS adelantada a través de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente - Territorial Cauca (UAEGRTD), en favor de **NERVIM FAMIR ZÚÑIGA LUBO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.351.793 de Cajibío, a nombre propio, en calidad de POSEEDOR y víctima de abandono respecto de un predio rural Innominado, ubicado en la vereda de La Floresta- Corregimiento Campo Alegre del municipio de Cajibío, Cauca.

### II. RECUESTO FACTICO

El narrar fáctico presentado en la solicitud de restitución de tierras se puede sintetizar de la siguiente manera:

Manifestó el señor **NERVIM FAMIR ZÚÑIGA LUBO**, que adquirió el predio en el año 1998, por donación de su padre Manuel José Zúñiga, predio que

dedicaron a cultivos de caña de azúcar, junto con su esposa e hijos, porque vivía en la casa de su abuela, no obstante, en febrero de 2001, fue obligado a abandonar el mismo debido a las amenazas contra su vida provenientes del grupo armado ilegal debido a su negativa de colaborar con las acciones de la guerrilla, quienes le habían pedido guardar combustible en su vivienda y se había rehusado, a lo cual respondieron con amenazas contra su vida lo cual originó que dejara el fundo abandonado y se dirigieron al municipio de Yumbo – Valle del Cauca, donde laboró como carguero en un depósito, y posteriormente, en el año 2004, decidieron retornar al inmueble, encontrándolo en rastrojo e iniciando nuevamente las labores de recuperación de la finca, en el cual ha permanecido desde entonces, no tiene vivienda, solo cultivos.

### **III. DE LA SOLICITUD**

El accionante **NERVIM FAMIR ZÚÑIGA LUBO**,, quien actúan a través de representante judicial de la UAEGRTD, formuló acción de restitución de tierras, pretendiendo sucintamente, se proteja su derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras respecto y se decreten a su favor las medidas de reparación integral de carácter individual, colectivas y especiales contempladas en la Ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes.

### **IV. TRÁMITE JUDICIAL DE LA SOLICITUD**

Mediante auto interlocutorio Nro. 150 de fecha 20 de febrero de 2020, el despacho resuelve admitir la solicitud de restitución y formalización de tierras incoada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Territorial Cauca, en representación de **NERVIM FAMIR ZÚÑIGA LUBO**, en su condición de víctima de abandono y despojo forzado respecto del predio innominado, ubicado en la vereda La Floresta, Corregimiento Campo Alegre del municipio de Cajibío (Cauca), habiéndose vinculado al trámite a quienes figuran como titulares de derechos en el certificado de tradición del bien inmueble reclamado.

Mediante Auto interlocutorio No. 627 del 8 de mayo de 2020, se solicitó la designación de un Defensor Público, para que representara al vinculado Manuel José Zúñiga y/o sus herederos, siendo designada la Dra. Adriana Ojeda Rosero, quien dio contestación dentro del término legal y manifestó no oponerse a las pretensiones del solicitante, precisando que de acuerdo al acervo probatorio recaudado en el expediente administrativo se logra determinar que la porción de terreno reclamada es inferior a la totalidad del predio y solicita se respeten derechos de su prohijado.

Por auto interlocutorio Nro. 1226 del 21 de septiembre de 2020, se ordenó correr traslado para alegatos de conclusión.

## V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Por parte de la apoderada judicial de los solicitantes, allegó memorial en el que señaló lo siguiente:

Refiere que **NERVIM FAMIR ZÚÑIGA LUBO**, ostenta la calidad de poseedor respecto del predio solicitado en restitución. El inmueble fue adquirido por donación que le hiciera su padre Manuel José Zúñiga en el año e 1998, fundo que empezó a explotar junto con su esposa e hijos, con actividades agrícolas. Refiere que se trata de víctimas del conflicto armado, por haber sido amenazado por un grupo armado ilegal, debido a la negativa del solicitante de colaborar con las acciones de la guerrilla, quienes le habían pedido guardar combustible en su vivienda. Por haberse rehusado a sus exigencias, respondieron matando varios semovientes de su propiedad. Por lo que en febrero del año 2001 se vio obligado a desplazarse del predio, dejándolo en total abandono. Que la relación jurídica del solicitante con el predio es de poseedor, toda vez que el folio de matrícula inmobiliaria matriz, el cual se identifica con número 120-37528, se logra evidenciar en su anotación 001 la inscripción de la Escritura Pública No 783 del 17 de julio de 1944 de la Notaría Segunda de Popayán, a través de la cual el señor Gerardo Rojas Bueno adquiere de Berenice Fernández Viuda de Serna, la universalidad de los derechos que le pudieran llegar a corresponder de la sucesión ilíquida del señor Manuel Serna, configurándose la primera tradición en una falsa tradición, derechos que fueron objeto de posteriores ventas. Es así,

como se segregó el folio de matrícula inmobiliaria 120-174961 con el que se identifica el predio reclamado, que en su anotación 001 da cuenta de la protocolización de la sentencia del 03 de junio de 2008, mediante la cual el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Popayán resuelve la declaración judicial de pertenencia a favor del señor MANUEL JOSÉ ZÚÑIGA, con la cual surge a la vida jurídica el predio requerido en restitución. Que si bien el predio no cumple con los requisitos exigidos por el artículo 48 de la Ley 160 de 1994, por lo cual no debió haber sido objeto de proceso judicial de pertenencia, y por el contrario, su tratamiento tendría que haber recaído en actos de explotación sobre bienes baldíos de la nación que aún no han salido de su órbita, correspondiéndole el trámite de adjudicación al extinto Instituto Colombiano de Desarrollo Rural - Incoder-, hoy Agencia Nacional de Tierras. Sin embargo, al mediar un pronunciamiento de una autoridad estatal, en este caso un Juez de la República (Juzgado Sexto Civil del Circuito de Popayán), mediante el cual se revistió al inmueble solicitado en restitución de su calidad de propiedad privada, aunado a la explotación que desde 1998 viene ejerciendo en el predio el solicitante, y los testimonios de vecinos del sector, dan cuenta de sus actos de señor y dueño del fundo. Por lo que su representado, cumple con los requisitos para la formalización del predio por prescripción adquisitiva de dominio y además cumple con los requisitos que se señala en la Ley 1448 de 2011. En consecuencia, se solicita que en armonía con el art. 118 de la mencionada norma, se efectúe la restitución y formalización del inmueble a favor de sus prohijados, así como demás medidas de reparación a su favor y de su familia, reitera cada una de las pretensiones de la solicitud judicial.

## VI. CONCEPTO MINISTERIO PÚBLICO

Por su parte, la Dra. INES BORRERO MIRANDA, Procuradora 47 en Restitución de tierras, con base en los hechos victimizantes y pruebas aportadas en el expediente, señaló:

Una vez analizados los presupuestos fácticos y jurídicos relacionados con el caso objeto de la presente solicitud, se tiene que el señor **NERVIM FAMIR ZÚÑIGA LUBO**, y su núcleo familiar ostentan la calidad de víctimas de abandono forzado y de graves violaciones a los Derechos Humanos e

infracciones al Derecho Internacional Humanitario en los términos de los artículos 3 y 75 de la Ley 1448 de 2011, habida cuenta que a principios del 2002, al parecer grupos al margen de la ley, quería secuestrar a su hijo para reclutarlo, a raíz de lo anterior tuvieron que abandonar el predio.

Ahora, una vez acreditada la condición fáctica de víctima de despojo y/o abandono forzado en el marco del conflicto armado interno, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario y Normas Internacionales de Derechos Humanos, necesario es confirmar la calidad jurídica del solicitante como POSEEDOR del predio solicitado, con arreglo a las leyes civiles y agrarias, con el fin de declarar la posible pertenencia del bien, en los términos señalados en la Ley. Que predio innominado, fue adquirido por el por donación que le hizo su padre Manuel José Zúñiga, en el año 1998, el cual fue dedicado a la agricultura, situación que se prolongó hasta el año 2001 cuando sucedieron los hechos victimizantes, lo que lo obligó a abandonar la zona. Por lo que se encuentra acreditada la condición de POSEEDOR. Es claro para que los hechos de violencia que vivió el aquí solicitante la obligaron a desplazarse y a alojarse en otro lugar en un municipio diferente al de ubicación de su residencia, quienes con solución de continuidad, usaban, gozaban, disfrutaban la tierra y se beneficiaban económicamente de ella. Por lo que no se discute que el accionante se encuentra legitimado para acceder a la restitución, conforme lo normado en el artículo 3 y artículo 75 de la ley 1448 del 2011, haciéndole acreedor a los derechos de verdad, justicia, reparación y garantía de no repetición

Teniendo en cuenta lo anterior, considera que la solicitante y su núcleo familiar cumple con todos y cada uno los requisitos exigidos por la Ley 1448 de 2011, para acceder a la restitución, por lo que se solicita se resuelva de manera favorable las pretensiones incoadas por la Unidad de Restitución de Tierras de Popayán en favor de **NERVIM FAMIR ZÚÑIGA LUBO**.

## **VII. PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER**

El problema jurídico se contrae a determinar: a) Si se acredita el cumplimiento de los presupuestos consagrados en la Ley 1448 de 2011, para el amparo del

derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras, y en ese orden de ideas establecer: 1.- Si se acredita la condición de víctima y 2.- a) La relación jurídica con el predio; y b) Si resultan procedentes las medidas de reparación integral formuladas.

El despacho sostendrá la tesis de que **SI** procede la restitución de tierras para **NERVIM FAMIR ZÚÑIGA LUBO**, como pasará a explicarse a continuación.

## **VIII. CONSIDERACIONES**

### **1. Competencia.**

EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE POPAYÁN es competente para proferir la respectiva sentencia de fondo en única instancia, dentro de la presente solicitud de Restitución y Formalización de Tierras, de conformidad con lo estatuido en el artículo 79 inciso segundo de la Ley 1448 de 2011, norma declarada exequible en sentencia de constitucionalidad 099 del 27 de febrero de 2013.

### **2. Requisitos formales del proceso.**

Bajo las ritualidades de la ley 1448 de 2011 y con el respeto absoluto de los derechos fundamentales de contradicción y debido proceso se tramitó la presente solicitud en favor de **NERVIM FAMIR ZÚÑIGA LUBO**, sin encontrar irregularidad sustancial que nos impida tomar la decisión de fondo que esta solicitud constitucional deprecia.

Necesario es anotar, que posterior a los momentos procesales que trae consigo la ley en cita, y previo cumplimiento legal de las notificaciones y publicaciones respectivas, no comparecieron al proceso de formalización y restitución de tierras, opositores o terceros que intervinieran dentro del término legal.

### 3. Del Derecho Fundamental a la Restitución y Formalización de Tierras.

La Ley 1448 de 2011 tiene por objeto establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas dentro de un marco de justicia transicional, para hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición. Así, la acción de restitución de tierras a la población despojada o desplazada víctima del conflicto interno colombiano, conlleva la garantía de reparación y del derecho fundamental a la restitución de tierras. La jurisprudencia constitucional ha sostenido que el derecho a la restitución es *“la facultad que tiene la víctima despojada o que se ha visto obligada a abandonar de manera forzada la tierra, para exigir que el Estado le asegure, en la mayor medida posible y considerando todos los intereses constitucionales relevantes, el disfrute de la posición en la que se encontraba con anterioridad al abandono o al despojo”*<sup>1</sup>.

Diversos tratados e instrumentos internacionales<sup>2</sup> consagran que las víctimas de abandono y despojo de bienes tienen el derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición, lo cual también ha sido reconocido por la H. Corte Constitucional<sup>3</sup>, estipulando además la relevancia, como criterio de interpretación, de los principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones de las normas internacionales de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, entre ellos los *“Principios Pinheiro”* sobre la restitución de viviendas y patrimonio con motivo del regreso de los refugiados y desplazados internos y los *“Principios Deng”* rectores de los desplazamientos internos.

Ahora, de los parámetros normativos y constitucionales, se concluye que (i) la restitución se constituye en el medio preferente para la reparación de las víctimas; (ii) la restitución es un derecho independiente de que las víctimas retornen o no de manera efectiva; (iii) el Estado debe garantizar el acceso a una compensación o indemnización adecuada en aquellos casos en que la restitución fuere imposible o la víctima optare por ello; (iv) las medidas de restitución

deben respetar los derechos de terceros ocupantes de buena fe y (v) la restitución propende por el restablecimiento pleno de la víctima y la devolución a la situación anterior a la violación en términos de garantía de derechos y de no repetición.

Dicho mecanismo se instituye además dentro del contexto del conflicto armado interno, caracterizado por violaciones masivas, sistemáticas y reiterativas de los derechos de la población civil, quienes se han visto afectados directamente por la disputa de predios y el dominio del territorio, de tal manera que las personas que se han visto impelidas a abandonar sus predios, pueden perseguir su restitución y formalización y en el evento en que no sea materialmente posible, la compensación con otro inmueble de características similares o, si ello no resulta factible, en dinero.

#### 4. Identificación de la parte solicitante y su núcleo familiar.

Es preciso señalar que el núcleo familiar del solicitante **al momento del desplazamiento** estaba conformada de la siguiente manera:

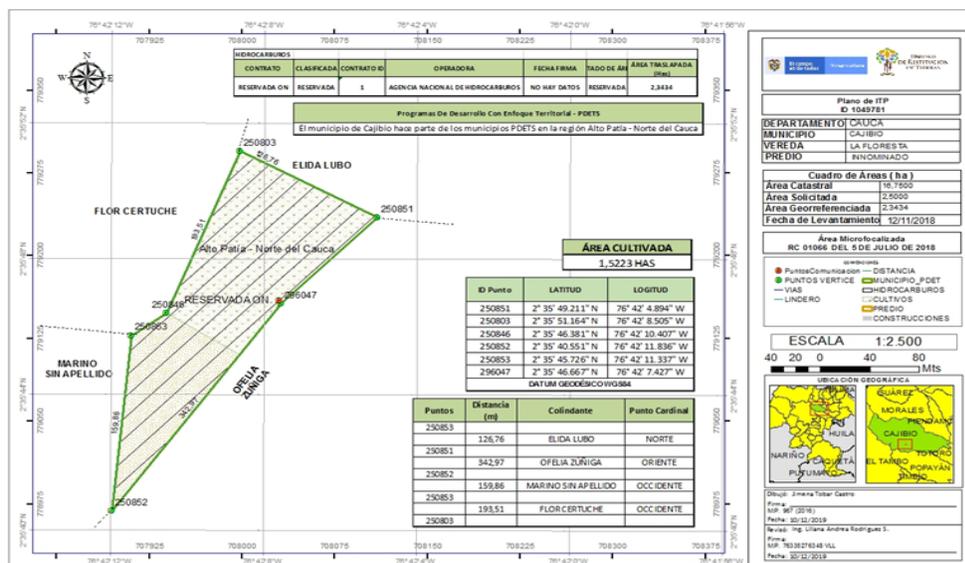
NOMBRES Y APELLIDOS	DOCUMENTO DE IDENTIDAD	DE CALIDAD
NERVIM FAMIR ZUÑIGA LUBO,	76351793	SOLICITANTE
NANCY SERNA ZUÑIGA	25338824	CONYUGE
CAROLINA ZUÑIGA SERNA	1061818513	HIJA
YEISON ANDRES ZUÑIGA SERNA	Tarjeta de Identidad No. 1.058.546.342	HIJO

Obran como prueba de identificación fotocopia de las cédulas y registros civiles de los miembros del núcleo familiar.

**5. Identificación plena del predio.**

<b>NOMBRE DEL PREDIO</b>	<b>INNOMINADO</b>
UBICACIÓN	VEREDA LA FLORESTA, CORREGIMIENTO CAMPOALEGRE MUNICIPIO DE CAJIBIO CAUCA
Matrícula Inmobiliaria	120-174961
Área registral	N/A
Número Predial	19130000200040197000 (PREDIO MAYOR EXT.)
Área Catastral	16 hectáreas 7500 metros <sup>2</sup>
Área Georreferenciada	2 hectáreas 3434 Mtrs <sup>2</sup>
Relación jurídica de la solicitante con el predio	POSEEDOR.

• **PLANO DEL INMUEBLE OBJETO DE RESTITUCIÓN**



**COORDENADAS:**

ID PUNTO	COORDENADAS GEOGRÁFICAS		COORDENADAS PLANAS	
	LATITUD (N)	LONGITUD (W)	NORTE	ESTE
250851	2° 35' 49.211" N	76° 42' 4.894" W	779234,251	708109,849
250803	2° 35' 51.164" N	76° 42' 8.505" W	779294,528	707998,335
250846	2° 35' 46.381" N	76° 42' 10.407" W	779147,575	707939,201
250852	2° 35' 40.551" N	76° 42' 11.836" W	778968,408	707894,647
250853	2° 35' 45.726" N	76° 42' 11.337" W	779127,487	707910,405
296047	2° 35' 46.667" N	76° 42' 7.427" W	779156,178	708031,374

• **LINDEROS**

<b>NORTE:</b>	Partiendo desde el punto 250803 en línea recta en dirección suroriente hasta llegar al punto 250851 en una distancia de 126,76 metros colinda con el predio de Elida Lubo. (Según cartera de campo y acta de colindancia).
<b>ORIENTE:</b>	Partiendo desde el punto 250851 en línea quebrada en dirección suroccidente que pasa por el punto 296047 hasta llegar al punto 250852 en una distancia de 342,97 metros colinda con el predio de Ofelia Zúñiga. (Según cartera de campo y acta de colindancia).
<b>OCCIDENTE:</b>	Partiendo desde el punto 250852 en línea recta en dirección norte hasta llegar al punto 250853 en una distancia de 159,86 metros colinda con el predio del señor MARINO (no registra apellido). (Según cartera de campo y acta de colindancia). Sigue al noreste desde el punto 250853 en línea quebrada que pasa por el punto 250846 hasta llegar al punto 250803 en una distancia de 193,51 metros colinda con el predio de Flor Certuche. (Según cartera de campo y acta de colindancia)

La información consignada en este acápite, es considerada por el Juzgado, como prueba documental fidedigna, acorde con lo normado en el inciso final del artículo 89 de la Ley 1448 de 2011, la cual fue allegada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente - Territorial Cauca (UAEGRTD), y permite determinar con claridad el bien inmueble objeto de restitución, sin lugar a dudas.

#### 6. De la condición de víctima y la titularidad del derecho.

Se tiene que la condición de víctima se encuentra establecida en la normativa que orienta el proceso de la siguiente manera *“Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1o de enero de 1985, **como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.** También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que*

*se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente. De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización. La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima”<sup>4</sup> (Negrilla y resaltado fuera del texto original)*

Aunado a lo anterior, para efecto del ejercicio de la acción de restitución además de cumplirse la anterior condición, se debe acreditar una relación jurídica con el predio y a la vez ubicar los hechos victimizantes en el espacio cronológico dispuesto por la ley *“Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3o de la presente Ley, **entre el 1o de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley,** pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo”*.<sup>5</sup> (Negrilla y subrayado fuera del texto).

También se destaca que **la condición de víctima no es subjetiva**, por el contrario es una **situación de hecho que surge de una circunstancia objetiva**: “la existencia de un daño ocurrido como consecuencia de los hechos previstos en el artículo 3º de la ya mencionada ley”; razones por las cuales en el caso de marras el despacho analizará los **tres aspectos** que integran esta enumeración, con el fin de generar o no la plena convicción en el órgano judicial de que **NERVIM FAMIR ZÚÑIGA LUBO**, tenga la calidad de víctima a la que alude la ley 1448 de 2011.

Ahora, para efectos de establecer la calidad de víctima se debe realizar un **análisis sobre el "contexto de violencia"**. Para lo cual es menester remitirse al **“Documento de Análisis de Contexto del Municipio de Cajibío”<sup>1</sup>** en el cual se establece que la llegada de los grupos al margen de la ley, quienes

<sup>1</sup> Al cual se hace referencia en el libelo demandatorio  
Código: FSRT-1

empezaron a controlar militarmente vastos territorios, desarrollando acciones de proselitismo político, posicionamientos estratégicos dada la particular geografía caucana. En la actualidad los grupos armados de las FARC y el ELN, son los que se han consolidado en esta zona del país.

Dichas guerrillas mantuvieron su presencia en diferencias corregimientos de Cajibío como tránsito, control de corredores de movilidad, tráfico de drogas, de armas, extorsiones y reclutamiento forzado de jóvenes del lugar para fortalecer su tropa. También realizaron hostigamientos a la Policía y ataques al Ejército Nacional. Las Farc realizaron amenazas en contra de personas que según el grupo armado pudieran tener algún grado de relación o de colaboración con grupos paramilitares o el Ejército, acciones que generaron abandono forzado de predios.

Toda esta situación permite concluir que el municipio de Cajibío ha tenido presencia constante de grupos guerrilleros entre ellos FARC Y ELN, y en muchas de estas zonas dichos grupos ejercen el control territorial y como lo dicen muchos pobladores, ellos son los que regulan los conflictos, la movilización, el ingreso al territorio.

En suma, del análisis y valoración del Documento de Análisis de Contexto se concluye que en el municipio en donde se encuentra ubicado el predio objeto de esta decisión, ocurrieron graves violaciones a los derechos humanos e infracciones al derecho internacional humanitario en el contexto y en razón del conflicto armado interno, de lo que se puede inferir un periodo de influencia armada por parte de grupos armados, época en la cual ocurren los hechos relatados por la solicitante.

En suma, del análisis y valoración del Documento de Análisis de Contexto se concluye que en el municipio en donde se encuentra ubicado el predio objeto de esta decisión, ocurrieron graves violaciones a los derechos humanos e infracciones al derecho internacional humanitario en el contexto y en razón del conflicto armado interno, de lo que se puede inferir un periodo de influencia armada por parte de grupos armados en el periodo comprendido entre los años 2001 y 2005, época en la cual ocurren los hechos relatados por la solicitante de

conformidad con la información suministrada por el Programa Presidencial para la Acción Integral Contra Minas (PAICMA) de la Vicepresidencia de la República, relacionada con minas antipersona.

De esta manera, teniendo en cuenta la dinámica del conflicto armado en el Municipio de Cajibío, en el presente asunto el **hecho victimizante** se hace consistir en el **desplazamiento forzado** de **NERVIM FAMIR ZÚÑIGA LUBO**, a causa de las situación de violencia que sufrió junto con su familia, toda vez que la guerrilla de las FARC instaló cerca de su predio un campamento, que era utilizado para realizar sus actividades delictuales, como hurto de combustible y víveres, obligando a la comunidad a guardar dichos objetos robados en sus fincas. A lo cual en el año 2001, se negó a colaborar en tal sentido con dicho grupo guerrillero, lo que trajo como retaliación amenazas contra su vida, lo que generó su desplazamiento junto con su familia fuera del Departamento del Cauca y dadas las situaciones que se tienen que sufrir fuera de su terruño, decidió retornar en el año 2004, donde se encuentra habitando en la actualidad.

Dichas aseveraciones tienen sustento con lo manifestado por **NERVIM FAMIR ZÚÑIGA LUBO**, quien refirió "el predio me lo dejó mi papá en 1999, eso se hizo de palabra, ... yo le sembré caña panelera...me desplazé en el año 2001, por la violencia... *por acá se empezó a ver esa gente como entre 1999 y 2000, .... La Jacobo Arenas era la que estuvo por acá en esa época, ... ellos hacían campamentos cerca a la vereda, a causa de ellos, se presentaban combates a cada rato...ellos paraban carrotanques en la panamericana y le sacaban la gasolina, por la vereda pasaban con canecas de combustible... ellos un día pasaron por la finca de mi abuela donde yo vivía, me dijeron que tenía que guardarles una caneca pero en realidad trajeron 4 canecas como de 50 galones, como a la semana volvieron a pedirme nuevamente que les guardara, pero como en ese momento había estado pasando el ejército por la zona, a mí me dio miedo y entonces les dije que yo no podía seguir guardando en mi casa esas cosas y por eso me amenazaron y me dijeron que me iban a declarar objetivo militar.. a mí me dio miedo y me desplace"* Lo cual es corroborado por el **señor Javier Serna**, quien refirió "yo conozco a Nervim hace más de 30 años, somos vecinos, también conocí a los papás...por lo que me di cuenta que Manuel el papá de él, se lo dio como herencia...no se si habrán hecho

*documento, lo que sí sé es que Manuel le dio un pedazo de terreno que le compro a Gentil Dorado...tiene una extensión de dos hectáreas aproximadamente...lo utilizaba para sembrar caña...en el año 2000 a 2003, eso estuvo bravo por la vereda La Floresta..la guerrilla hacía presencia... habían muchos enfrentamientos entre la guerrilla y el ejército o con los paramilitares...no se si él se desplazó por miedo o amenazas... lo que sé es que eso fue entre 2001 y 2002, casi todo el mundo se desplazó... yo me quedé un poco de valiente... hasta que también me tocó salir por amenazas... el salió con la mujer y el hijo... se fueron para el Valle, el predio quedó totalmente abandonado"*

Por otro lado, no se puede dejar pasar por alto que en el aplicativo VIVANTO, se evidencia que el reclamante y su familia se encuentran INCLUIDOS por hechos de desplazamiento forzado ocurridos en el año 2001, en el municipio de Cajibío(Cauca).

De todo lo dicho, emerge sin dificultad, que está debidamente probado dentro del expediente que **NERVIM FAMIR ZÚÑIGA LUBO**, y su familia son víctimas de desplazamiento forzado, por la trasgresión evidente de sus derechos fundamentales, al paso que se vieron obligados a abandonar su predio, lo que le imposibilitó ejercer su uso y goce, cuyas repercusiones psicológicas, familiares, sociales y económicas son grandes, sumado a que el hecho victimizante que se advierte, ocurrieron en el año 2001, hay lugar en principio, desde la temporalidad que exigen los artículos 3 y 75 de la ley 1448 de 2011, a la respectiva restitución y reparación integral de sus derechos.

#### **7. Relación Jurídica del solicitante con el predio.**

De acuerdo con lo reseñado en la solicitud de restitución de tierras formulada por la UAEGRTD, la calidad del solicitante es de poseedor, no obstante, es necesario hacer unas precisiones:

El predio solicitado en restitución denominado "innominado" fue adquirido por el señor Nervin Famir Zuñiga, por donación informal que le hiciera su padre

Manuel José Zúñiga, en el año 1998, equivalente a 2 hectáreas 3434 Mtrs<sup>2</sup>, el cual comenzó a explotar inmediatamente, con siembra de café.

El señor Manuel José Zúñiga (padre del solicitante), compro el predio de mayor extensión, al señor Gentil Dorado Certuche, quien a su vez, lo obtuvo por compraventa de derechos hereditarios de la sucesión intestada de la señora Berenicia Certuche, y que se inscribió en el folio de matrícula inmobiliaria matriz Nro. 120-37528 (anotación 7- Falsa tradición).

En la primera anotación del folio (120-37528)matriz del cual se desprende el folio de matrícula del predio solicitado en restitución, en su primera anotación se evidencia una compraventa en falsa tradición de la universalidad de derechos hereditarios que le puedan corresponder en la sucesión ilíquida de Manuel José Serna de Fernández vda de Serna Berenice a Rojas Bueno Gerardo, Escritura 783 de 17/07/1944.

Con ello, diríamos primariamente que la calidad jurídica del señor Nervin Famir Zúñiga Lubo, era la de ocupante, toda vez, que su padre no era titular de derechos de dominio del predio que le donó.

No obstante, mediante sentencia del 03 de junio de 2008, emitida por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Popayán, se declaró la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio del predio (sin nombre), que se segregó del folio de matrícula inmobiliaria matriz 120-37528, equivalente a un área de 16 hectáreas + 7500 mts<sup>2</sup>, (pese a que partía de una falsa tradición) y como consecuencia de ello, se ordenó la apertura del folio de matrícula inmobiliaria 120-174961, mismo, con el que se identifica el predio reclamado en restitución,( pues una porción de éste fue que la que se le donó) que en su anotación 001 da cuenta de la protocolización de la sentencia antes mencionada.

Realizada la consulta catastral de las bases de datos del Instituto Geográfico Agustín Codazzi -IGAC- del código predial 19-130-00-02-0004-0197-000 consta como titular inscrito de un predio de 16 hectáreas 7500 m<sup>2</sup>, al señor Manuel José Zúñiga.

El solicitante Nervin Famir Zuñiga Lubo, retornó al predio solicitado en restitución en el año 2004 y pese a haberse hecho la donación mencionada en precedencia, el predio fue prescrito mediante sentencia judicial por su padre Manuel José Zúñiga, en el año 2008, e inscrita en el folio de Matrícula inmobiliaria **120-174961**, sin que el actor se haya opuesto, pues en su concepción, consideró ser el dueño del pedazo de lote que su padre otrora le donó y en razón a ello, sigue explotándolo económicamente.

Dicha situación tiene su sustento con lo expuesto por **NERVIM FAMIR ZÚÑIGA LUBO**, quien entre otros señaló: *"el predio me lo dejó mi papá en 1999, eso se hizo de palabra, ... hacía parte de una finca más grande, el resto lo repartió mi papá a mis hermanos Neiman y Ofelia...yo le sembré caña panelera ...retorné en el año 2004 y actualmente lo tengo sembrado de caña panelera...ahorita vivo en un pedazo que mi abuela me dio y allí hice una casa, eso queda a unos 400 o 500 metros de mi parcela"*, lo cual es corroborado por el testimonio **de Jaime Serna**, quien dijo *"lo conozco desde que nació porque ellos son vecinos y nacidos en la misma vereda, es decir estamos hablando de unos 30 o 35 años, la edad de él... por lo que yo me di cuenta fue que Manuel se la dio a Nervim como por herencia. No sé si habrán hecho documentos de eso, de eso no estoy enterado. Lo que sé es que Manuel le entregó una parte de lo que le compró a Gentil Dorado. Esa tierra puede tener una extensión de dos hectáreas aproximadamente. Con el resto de la finca creo que don Manuel le dio herencia a los otros hermanos..."*

Ahora bien, la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, en memorial allegado al expediente, indicó "que en cuanto a la naturaleza jurídica del predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria Nos. **120-174961**, revisada la anotación No. 1, la apertura de este se realizó, a través de la Sentencia No. SN 3 de junio de 2008 proferida por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Popayán, mediante la cual se realizó la Declaración Judicial de Pertenencia, a favor del señor **JOSE MANUEL ZUÑIGA**, razón que no permite presumir que se trate de predios de naturaleza jurídica privada, teniendo en cuenta que la acreditación de la propiedad privada es mediante cadenas traslaticias del derecho de dominio, debidamente inscritas 20 años atrás de la entrada en vigencia de la Ley 160 de

1994 (artículo 48 de la Ley 160 de 1994), o un título originario expedido por el Estado, sugiere solicitar a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos, el certificado ampliado de antecedentes registrales, en aras de determinar la naturaleza jurídica del predio” y pese a que nuevamente se les requirió un concepto jurídico al respecto, no se hizo pronunciamiento alguno por esta entidad.

Por su parte, la **Superintendencia de Notariado y Registro**, en memorial allegado al despacho, señala que en aplicación al Decreto 0578 de 2018, se procedió a realizar el análisis de la tradición del predio solicitado en restitución, indicando que este proviene de un folio matriz 120-37528 y que su apertura se dio por sentencia judicial de pertenencia proferida por el Juzgado 6 civil de circuito de Popayán, de 03/06/2018 a favor de Zúñiga Manuel José, y se evidencia que su tradición fue saneada de acuerdo con la sentencia judicial de pertenencia, destacándose que existe plena evidencia de titular de pleno dominio inscrito.

La porción de terreno que el solicitante solicita en este proceso, recae sobre un predio de naturaleza privada, por lo tanto su calidad es la de poseedor.

Cumpliendo de esta manera con el primero de los requisitos establecidos por el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011 para gozar de la titularidad del derecho fundamental a la restitución de tierras, esto es, el de ostentar la calidad jurídica de propietario, poseedor u ocupante de terreno baldío susceptible de adjudicación.

Ahora bien, el señor **NERVIM FAMIR ZÚÑIGA LUBO**, ha planteado en sus pretensiones como poseedor del predio solicitado, lograr la prescripción adquisitiva de dominio, puesto que consideran cumplir con los requisitos para ello estipulados; en este sentido, el Juzgado procederá a verificarlos frente a las pruebas aportadas y aplicará la normatividad establecida por la legislación vigente, reguladora de la ADQUISICIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO, por vía de la PRESCRIPCIÓN ORDINARIA o EXTRAORDINARIA y las especiales características que señala la Ley 1448 de 2011.

Para resolver lo planteado, es necesario hacer las siguientes precisiones:

Frente a este tópico, debe mencionarse que la POSESIÓN constituye la piedra angular, figura que en los términos del art. 762 del Código Civil, constituye la aprehensión material del bien con ánimo de señor y dueño; realizando actos físicos que conlleven a la conservación y explotación del bien, en forma pública, pacífica y continua por el espacio o período de tiempo que establezca la ley.

La relación posesoria, está conformada por un CORPUS, (elemento objetivo) que hace referencia a la relación material del hombre con la cosa, y el ANIMUS (elemento subjetivo) cuyo contenido es la voluntad de adelantarla con ánimo de señor y dueño, excluyendo el dominio ajeno.

Otro elemento a tener en cuenta es la buena fe, que en la POSESION, el artículo 768 del Código Civil, la define *"como la conciencia de haberse adquirido el dominio de la cosa por medios legítimos, exentos de fraudes y de todo otro vicio. Así en los títulos translaticios de dominio, la buena fe supone la persuasión de haberse recibido la cosa de quien tenía la facultad de enajenarla y el no haber habido fraude ni otro vicio en el acto o contrato"*.

Es de resaltar que la figura de la usucapión, se enmarca dentro de los preceptos de JUSTICIA TRANSICIONAL consagrados en la Ley 1448 de 2011, así como la Ley 791 de 2002, reguladora de la prescripción ordinaria o extraordinaria adquisitiva del derecho de dominio; y para la prosperidad de la acción instaurada, es imperiosa la concurrencia de los requisitos que a continuación se enuncian: **a)** que el asunto verse sobre cosa prescriptible legalmente; **b)** que se trate de cosa singular que se haya podido identificar y determinar plenamente y que sea la misma descrita en el libelo; y **c)** que sobre dicho bien ejerza, quien pretende adquirir su dominio, posesión material, pacífica, pública e ininterrumpida por espacio no inferior a diez o cinco años, bajo la nueva norma (Ley 791 de 2002).

Aplicando los anteriores preceptos al caso concreto, tenemos:

**a)** frente a este tópico hay que señalar lo siguiente: la porción del predio que solicita en restitución el accionante, lo adquirió por donación informal que su padre Manuel Zúñiga le hizo en el año 1998, como es la costumbre en el sector rural, fundo que posteriormente fue formalizado en su totalidad, por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, mediante sentencia proferida por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Popayán, en el año 2008. El señor Manuel Zúñiga, quien figura inscrito en el certificado de tradición Nro. 120-174961, fue vinculado al presente asunto, sin que hiciera pronunciamiento alguno, frente a las pretensiones del solicitante, situación entendible, pues ya había hecho la donación de la porción de terreno a su hijo Nervin Famir, quien lo viene explotando desde su adquisición, con siembra de caña panelera, el cual abandonó en el año 2001 y al que retornó en el año 2004, es decir, que la porción de terreno que pretende el actor, es un bien prescriptible legalmente.

**b)** El predio a usucapir está plenamente identificado, delimitado, y se trata de un inmueble con un área de 2 Ha, 3434 mts<sup>2</sup>, el cual recae sobre el predio de mayor extensión, identificado con cedula catastral 19130000200040197000. (a nombre de Manuel José Zúñiga, padre del solicitante) y folio de matrícula inmobiliaria No. 120-174961 (a nombre de Manuel José Zúñiga), ubicado la vereda La Floresta, corregimiento de Campo Alegre en el municipio de Cajibío, el cual fue descrito en un punto anterior de esta providencia.

**c)** Respecto al término que exige la ley. Tal situación se puede extraer de las declaraciones de Jaime Serna, que obra en el proceso, quien fue enfático en manifestar, que conoce a Nerwin Famir Zuñiga y a su familia hace más de 30 años y le consta que desde hace más de 15 años, el señor Manuel José le dio el pedazo de lote al solicitante, el cual ha venido cultivando con caña panelera, el que debió abandonar en el año 2001, por las situaciones de violencia descritas anteriormente y que generaron el abandono completamente de su predio, pero el que volvió a reactivar con ocasión a su retorno en el año 2004 y donde actualmente permanece, todo de cara a la comunidad, que lo reconoce como dueño de dicho inmueble. Con esto se demuestra, que se cumple con el tiempo requerido para adquirir por prescripción ordinaria, el derecho de dominio sobre el predio, cumpliéndose los presupuestos temporales de prescripción

extraordinaria, advirtiendo que, en ésta última, no es preciso acreditar nexo alguno entre el usucapiente y los titulares del bien.

En el mismo orden de ideas, los artículos 1° y 5° de la Ley 1448 de 2011, que consagran los principios generales que gobiernan el resarcimiento de las víctimas, prevén entre otros el de la buena fe, para que éstas puedan acreditar los daños sufridos o los soportes de sus pedimentos, por cualquier medio legalmente aceptado, bastándoles en consecuencia probar de manera sumaria el daño sufrido. Estando enmarcados los principios de la justicia transicional en dichos mecanismos probatorios, conforme a los postulados consagrados en los artículos 77 y 78 de la ley en mención, los cuales hacen referencia a las presunciones de despojo y de inversión de la carga de la prueba, bastará entonces con el acervo testimonial y documental recaudado en la fase administrativa, para presumir como ciertos los actos posesorios desplegados por los solicitantes.

Es así, que se convierte en valiosa la información suministrada por las propias víctimas solicitantes como de quienes pudieron dar fe de dichos actos posesorios, pues de ellas se colige que la posesión fue ejercida por ellos, en forma quieta, pacífica y tranquila, hasta la ocurrencia de los nefastos hechos de violencia, desplegados por las miembros de grupos armados al margen de la ley como ya quedó plasmado en otro aparte de esta sentencia.

Por ello, el Juzgado ordenará la correspondiente formalización del predio mencionado y esta será nombre de NERVIN FAMIR ZUÑIGA LUBO y su cónyuge Nancy Serna Zúñiga.

Por otro lado, y tal como se establece en el acápite de afectaciones contenido en el **Informe Técnico Predial**, resulta claro que la explotación adelantada en el inmueble corresponde al uso de suelo establecido para la zona(uso principal es agrícola y pecuaria según certificación del municipio de Cajibío); que el predio no se encuentra localizado sobre áreas que cuenten con reglamentación especial de orden nacional o territorial, que limiten su dominio o usufructo; por lo que bajo estas premisas, resulta procedente ordenar su restitución; sin embargo, se advierte que:

En el predio se encuentran AFECTACIONES POR HIDROCARBUROS, con contrato ON, clasificada con información reservada, contrato id 1, operadora Agencia Nacional de Hidrocarburos, estado de área reservada, la cual no afecta o interfiere dentro del proceso especial de restitución de tierras, ya que el derecho a realizar operaciones de exploración y explotación de hidrocarburos, no pugna con el derecho de restitución de las tierras ni con el procedimiento legal que se establece para su restitución, tales como la inclusión en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente, lo anterior, toda vez que, el derecho al desarrollo de este tipo de actividades es temporal y restringido a la exclusiva ejecución de las actividades establecidas en cada uno de los contratos.

Frente a dicha situación, cabe aclarar que *"la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS y sus contratistas deben respetar los derechos que mediante esta sentencia se reconocen a las víctimas, a efecto de restringir y/o afectar el predio por expropiación y/o explotación minera e hidrocarburífera, concertando lo que haya lugar con el solicitante<sup>2</sup>".*

Corolario de lo anterior, no existe ninguna restricción de la posesión ni del uso del suelo, que impida el amparo de los derechos del solicitante.

#### **8. De la restitución y de las medidas a adoptar.**

Preciso mencionar, que el solicitante y su familia retornaron al predio, actualmente vive con su familia en un lote aledaño al reclamado donde tienen ubicada su casa de habitación, por lo que es dable amparar el derecho fundamental a la formalización y restitución de tierras y en consecuencia se adoptarán las medidas complementarias de reparación conforme lo dispone la Ley 1448 de 2011.

Así mismo, se accederá a las pretensiones que resultan procedentes y su implementación se verificará conforme las condiciones así lo permitan, teniendo en cuenta la existencia, cobertura y requisitos de los diferentes programas,

---

<sup>2</sup> Providencia del 15 de diciembre de 2016. Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali Magistrado Diego Buitrago Flórez  
Código: FSRT-1

garantizándose su priorización de conformidad con los parámetros de enfoque diferencial.

En este orden de ideas, frente a las solicitudes incoadas en el punto **PRETENSIONES** se hará exclusión de la contenida en el ordinal: "DECIMAPRIMERA", puesto que en el curso del proceso no se individualizaron responsables de los hechos.

De las contempladas como **PRETENSIONES COMPLEMENTARIAS**, en el acápite de ALIVIOS DE PASIVOS, hay que precisar lo siguiente: en cuanto a la condonación y exoneración de impuesto predial del inmueble objeto de restitución se accederá a ello, sin embargo no se adoptará medida frente al pago de otras obligaciones de la parte actora, pues no se acreditaron obligaciones relacionadas con el predio a restituir, ni de servicios públicos, no obstante se faculta a la Unidad de Restitución de Tierras para que realice el estudio correspondiente y para lograr el saneamiento de los mismos, debiendo rendir informe de la gestión realizada, y en razón del seguimiento que se hará a este fallo, de ser necesario se impartan las órdenes a que haya lugar.

En cuanto a las pretensiones de **PROYECTOS PRODUCTIVOS, EDUCACIÓN, SALUD**, se emitirán las órdenes respectivas. Frente al tema de vivienda, hay que señalar que el solicitante manifestó que el predio está dedicado solo a explotación agrícola y además el Ministerio de Agricultura y Desarrollo y el Banco Agrario de Colombia, informaron al Juzgado, que el solicitante ya fue objeto de subsidio de vivienda, por lo tanto, no se emitirá orden al respecto.

Se dispondrá que la UARIV, le brinde la información a este grupo familiar la oferta institucional para víctimas del conflicto armado.

Frente a la solicitud de requerir a la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION, el juzgado no advierte situación alguna que permita la activación de medidas de protección, no obstante, se solicitará a dicha entidad, se informe si se han adoptado medidas de protección en favor del solicitante y conminar a dicha

entidad que de existir algún riesgo para sus vidas, previo estudio se activen las medidas a que haya lugar.

Frente a adoptar medidas especiales con enfoque diferencial, preciso es mencionar que el programa de Mujer Rural ya no está en ejecución en el Ministerio de agricultura, por lo tanto no se adoptará medida alguna al respecto, sin embargo, se solicitará al Municipio de Cajibío, que de existir algún programa en beneficio de mujeres víctimas del conflicto armado, se incluya a la señora Nancy Serna Zúñiga.

De las SOLICITUDES **ESPECIALES**, no se realizará pronunciamiento alguno en tanto, ya fueron absueltas en su oportunidad.

Por último, se ordenará al **Centro de Memoria Histórica**, para que en el marco de sus funciones documente la información de los hechos ocurridos en el municipio de Cajibío-Cauca, en especial los relatados en este proceso.

## **IX. DECISIÓN**

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE POPAYÁN CAUCA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## **X. RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** que **NERVIM FAMIR ZÚÑIGA LUBO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.351.793 de Cajibío (Cauca) y **NANCY SERNA ZÚÑIGA** identificada con cédula de ciudadanía N° 25.338.824 de Cajibío y su núcleo familiar, son **VICTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO** y por ende **titulares del derecho fundamental a la restitución de tierras**, sobre el área de 2 hectáreas +3434 mts<sup>2</sup> del predio innominado, ubicado en la vereda la Floresta, corregimiento de Campo Alegre, municipio de Cajibío Cauca, contenido dentro del identificado con MI 120-174961 y número

predial 19130000200040159000, acorde a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. Predio que está plenamente identificado en el acápite respectivo.

**SEGUNDO: ORDENAR** la restitución jurídica a favor de **NERVIM FAMIR ZÚÑIGA LUBO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.351.793 de Cajibío (Cauca) y Nancy Serna Zúñiga identificada con cédula de ciudadanía N° 25.338.824 de Cajibío del área de 2 hectáreas +3434 mts, contenido dentro del predio innominado, ubicado en la vereda la Floresta, corregimiento de Campo Alegre, municipio de Cajibío Cauca, identificado con MI 120-174961 y número predial 19130000200040197000, cuyos linderos, coordenadas y plano están especificados en la parte motiva de la presente providencia.

**TERCERO: DECLARAR** que **NERVIM FAMIR ZÚÑIGA LUBO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.351.793 de Cajibío (Cauca) y Nancy Serna Zúñiga identificada con cédula de ciudadanía N° 25.338.824 de Cajibío han adquirido la propiedad, por prescripción extraordinaria adquisitiva del derecho de dominio sobre **el área de terreno de 2 hectáreas +3434 mts<sup>2</sup>** contenidas dentro del predio innominado identificado con MI 120-174961 y número predial 19130000200040197000, ubicado en la vereda La Floresta, Corregimiento de Campo Alegre, Municipio de Cajibío Cauca, **cuyos linderos, coordenadas y plano están especificados** en la parte motiva de la presente providencia

**CUARTO: ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán- Cauca:**

**4.1. REGISTRAR** en el folio de matrícula inmobiliaria No. 120-174961, la formalización **el área de terreno de 2 hectáreas +3434 mts<sup>2</sup>** contenida dentro del predio innominado identificado con MI 120-174961 y número predial 19130000200040197000, ubicado en la vereda La Floresta, Corregimiento de Campo Alegre, Municipio de Cajibío Cauca, a nombre de **NERVIM FAMIR ZÚÑIGA LUBO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.351.793 de Cajibío (Cauca) y **Nancy Serna Zúñiga** identificada con cédula de ciudadanía N° 25.338.824 de Cajibío.

**4.2. CANCELAR** las medidas de protección que obran en el folio de matrícula inmobiliaria No. 120-174961, y cualquier otra medida cautelar decretada en la etapa administrativa o judicial con ocasión a este proceso.

**4.3. Actualizar** el folio de matrícula No. 120-174961, en cuanto a su área, linderos e información pertinente, con base en la información predial indicada en el fallo.

**4.4 DESENGLOBAR** el predio de mayor extensión identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **120-174961**, y **segregar del mismo** la porción de terreno que se restituye en favor de los beneficiarios de esta sentencia (**2 hectáreas +3434 mts<sup>2</sup>**), que está plenamente identificada en el acápite pertinente en esta sentencia.

**4.5. INSCRIBIR** en el folio de matrícula **inmobiliaria que se aperture a** nombre de **NERVIM FAMIR ZÚÑIGA LUBO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.351.793 de Cajibío (Cauca) y **NANCY SERNA ZÚÑIGA**, identificada con cédula de ciudadanía N° 25.338.824 de Cajibío, la prohibición de enajenación a cualquier título y por cualquier acto el bien inmueble, por un lapso de dos años contados desde la ejecutoria de la presente sentencia, conforme a lo establecido en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, sin perjuicio de las prohibiciones de enajenación consagradas en la Ley 160 de 1994;

**4.6 REMITIR al IGAC**, el folio debidamente registrado, para lo de su competencia.

Todo lo anterior aplicando el criterio de gratuidad señalado en el párrafo 1° del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011.

**Por secretaría remítase copia del informe técnico de georreferenciación en campo e Informe Técnico Predial, aportados con la solicitud.**

**QUINTO: ORDENAR al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC,**

que dentro de los quince (15) días siguientes al recibo del aviso remitido por la OFICINA DE REGISTRO DE II.PP. DE Popayán Cauca, sobre el registro de la presente sentencia, proceda a la formación del código catastral individual del inmueble RESTITUIDO EN ESTA SENTENCIA y en todo caso, a efectuar la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos.

**Por secretaría remítase copia del informe técnico de georreferenciación en campo e Informe Técnico Predial, aportados con la solicitud.**

**SEXTO:** Se **ADVIERTE**, que será ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial, cualquier negociación por acto entre vivos del predio restituido y formalizado por medio de la presente sentencia que ocurra dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de ejecutoria de la presente providencia, a menos que se obtenga la autorización previa, expresa y motivada de este Despacho conforme lo dispuesto en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011.

**SEPTIMO: ORDENAR LA ENTREGA MATERIAL Y JURÍDICA** del predio objeto de restitución, a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS O ABANDONADAS-TERRITORIAL CAUCA**, y a favor de la parte solicitante. En consecuencia, la mentada Unidad se encargará de entregar formal y alegóricamente, a su vez, el predio restituido, haciéndoles saber la decisión adoptada en este proveído y el significado y alcance del mismo, Lo anterior, en un término máximo de quince (15) días, luego de ejecutoriado este fallo. Una vez cumplida, así se hará saber al Despacho.

**OCTAVO:** ORDENAR A LA **ALCALDIA MUNICIPAL DE CAJIBIO -CAUCA**, aplicar los mecanismos de alivios, condonación y/o exoneración de pasivos para víctimas del desplazamiento forzado, frente al impuesto predial unificado, en los términos del art. 121 de la Ley 1448 de 2011, por el término de dos (2) años contados a partir del registro de la presente sentencia del predio descrito en el numeral primero de esta providencia y folio de matrícula que se apertura a nombre de los solicitantes.

**NOVENO.** ORDENAR a la **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas**, informar a los beneficiarios de esta sentencia, respecto a la oferta institucional del Sistema Nacional de

Reparación Integral a las víctimas, para que si así lo desean puedan acudir o acceder a los beneficios que tal condición les otorga la ley.

**DÉCIMO:** ORDENAR al **Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA**–, que en el término máximo de dos (02) meses, se vincule a los aquí reconocidos como víctimas, que a continuación se relacionan, previo contacto con ellos y si así lo requieren, a programas de formación y capacitación técnica y a los proyectos especiales para la generación de empleo rural que tengan implementados y que les sirvan de ayuda para su auto sostenimiento.

NOMBRES Y APELLIDOS	DOCUMENTO DE IDENTIDAD	DE	CALIDAD
NERVIM FAMIR ZUÑIGA LUBO	76351793		SOLICITANTE
NANCY SERNA ZUÑIGA	25338824		CONYUGE Y/O COMPAÑERA PTE.
CAROLINA ZUÑIGA SERNA	1061818513		HIJA
YEISON ANDRES ZUÑIGA SERNA	Tarjeta de Identidad No. 1.058.546.342		HIJO

**DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR a la secretaria de salud del Departamento Cauca,** verifique la afiliación al sistema general de seguridad social en salud de los beneficiarios de esta sentencia, para que de no estar afiliados adopte las medidas que sean del caso para su afiliación al régimen subsidiado. De igual manera se ordena la atención por el PROGRAMA PAVSIVI a los beneficiarios de esta sentencia, si así lo quieren ellos, debido a las afectaciones psicológicas que los hechos generaron en sus vidas. Se previene a los beneficiarios de esta sentencia, que en el evento de que no se les preste alguna atención en salud que requieran podrán acudir a los mecanismos constitucionales para que concurren a hacer valer sus derechos, como lo es la acción de tutela y/o queja ante la Superintendencia de Salud.

**DECIMO SEGUNDO:** ORDENAR A LA AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS que en el evento de adelantarse por parte de ellos, procesos que impliquen la imposición de servidumbres o expropiación sobre el predio que aquí se encuentra protegido y tener en cuenta la especial condición de víctima de NERVIN FAMIR ZUÑIGA LUBO y su familia, pues en virtud de ello se justifica un trato diferencial que garantice la conservación de los efectos jurídicos de la restitución de tierras y evite la vulneración y el desconocimiento de los derechos, beneficios y medidas que se tomaron a favor de la solicitante y su núcleo familiar en este marco de justicia transicional. Adicionalmente deberán informar de las futuras y eventuales actividades que se llegaren a proyectar sobre el predio restituido para efectos del control y verificación de lo aquí dispuesto; no obstante, el esquema de protección especial y excepcional que aquí se ordena, sólo se mantendrá vigente en tanto el bien se conserve en titularidad de la persona beneficiada en el presente fallo judicial, pues sus efectos solamente son exigibles siempre que se mantenga en ella dicha condición.

**DECIMO TERCERO: SOLICITAR** al Municipio de CAJIBIO, que de tenerse algún programa o proyecto para mujeres rurales víctimas del conflicto armado, se incluya a la señora Nancy Serna Zúñiga, beneficiaria de esta sentencia.

**DECIMO CUARTO: ORDENAR** al representante legal o quien haga sus veces de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS – TERRITORIAL CAUCA:**

**EFFECTUAR** si no se hubiere realizado y atendiendo las disposiciones legales pertinentes, un estudio sobre la viabilidad de implementar el programa de seguridad alimentaria (huerta casera), en el inmueble que se formaliza en la presente providencia, teniendo en cuenta para ello la vocación y uso racional del suelo así como sus posibles afectaciones y un proyecto productivo, atendiendo que en el mismo se cultiva caña de azúcar panelera, todo concertado con el beneficiario de esta sentencia. En caso de darse dicha viabilidad, deberá proceder a beneficiar a la solicitante y todo su grupo familiar con la implementación de un proyecto productivo **por una sola vez, que se implementará en el predio restituido.**

**REALIZAR** el estudio correspondiente, si hay lugar al saneamiento de las deudas contraídas por concepto de servicios públicos, con relación al predio solicitado. Debiendo rendir informe de la gestión realizada, y de ser necesario impartir las órdenes a que haya lugar.

**DECIMO QUINTO:** SOLICITAR a la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION, se informe si se han adoptado medidas de protección en favor del solicitante NERVIN FAMIR ZUÑIGA LUBO, identificado con c.c. Nro. 76.351.793 de Cajibío (Cauca) y conminar a dicha entidad que de existir algún riesgo para su vida, previo estudio, se activen las medidas a que haya lugar.

**DECIMO SEXTO:** Negar las demás pretensiones de la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**DECIMO SEPTIMO: ORDENAR al Centro de Memoria Histórica,** para que en el marco de sus funciones documente la información de los hechos ocurridos en el municipio de CAJIBIO CAUCA, en especial los relatados en este proceso.

**DECIMO OCTAVO: TÉRMINO DE CUMPLIMIENTO DE LAS ORDENES E INFORMES:** salvo lo resuelto en contrario, y aquellas con un plazo específico, las ordenes aquí emitidas deberán acatarse en un **término no superior a un (01) mes** y para verificar el cumplimiento de las mismas, deberán las entidades e instituciones aquí involucradas rendir informe detallado del avance de la gestión dentro del **término de dos (02) meses**, contados desde la notificación del presente proveído ante este Juzgado.

**DECIMO NOVENO:** Por Secretaría líbrense todos los oficios, comunicaciones y comisiones necesarias para materializar las órdenes aquí impartidas, remitiendo copia de esta providencia y demás documentos ordenados.

**VIGESIMO:** Los informes en cumplimiento a este fallo, deberán rendirse dentro de los términos concedidos a cada entidad, al correo electrónico: [j01cctoestrpayan@ramajudicial.gov.co](mailto:j01cctoestrpayan@ramajudicial.gov.co). No obstante, los

sujetos procesales (URT y PROCURADURIA) deberán ingresar los informes respectivos directamente al portal de tierras, a través de su respectiva credencial.

**Notifíquese y cúmplase,**

*(Firmado electrónicamente)*

**NEFER LESLY RUALES MORA**

**Jueza**